



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0309/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0309/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de exhaustividad del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Manual, acuerdos, documentos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0309/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0309/2025

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0309/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090164125000010**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Respetable titular de transparencia y acceso a la información por este medio le solicito que direcciona la presente al Juez Trigésimo de lo Familiar de esta Ciudad de México el C. Héctor Arteaga Montes, para que en su calidad de sujeto obligado emita un pronunciamiento puntual, motivado, fundamentado y en el orden en que se pregunta la información.

1. Según el manual de juzgados familiares para la Ciudad de México es el juez quien supervisa y coordina todas las actividades y actuaciones del juzgado donde es titular, sin contar licencias o incapacidades y estando en funciones cuál sería el escenario donde un juez no podría ser responsable de supervisar y coordinar las actividades de su juzgado.
2. El delegar actividades a otros servidores del juzgado lo exime de cumplir con su responsabilidad o más bien comparte esa responsabilidad.
3. Se realizaron diversas solicitudes de información pública para el TSJCDMX, estas fueron direccionadas a las secretarías, direcciones, subdirecciones o bien al departamento competente para responderlas, se preguntó si un secretario auxiliar podría fungir como secretarios de acuerdos, las respuesta fue NO, se preguntó cuáles eran las formalidades para que un secretario auxiliar pudiera ser secretario de acuerdos, lo anterior ya fue respondido, sobre esa respuesta se le pidió a la unidad de transparencia que buscará en todos los departamentos competentes, algún documento que acredita al sujeto obligado de la presente solicitud como secretario de acuerdos para el año 2009, la respuesta fue que no existía ningún documento que lo acredita como secretario de acuerdos. Por lo anterior se le pide que de manera puntual responda si jamás fue acreditado como secretario de acuerdos para firmar documentos oficiales en el año 2009, del juzgado al que estaba adscrito.
4. En caso de que el numeral 3 sea falso y exista documentación que lo acredite como secretario de acuerdos para firmar documentos oficiales para el año 2009, indique todos los pormenores, indicando fechas, nombres y puestos de las personas que debieron de entregar el documento firmado y sellado a los departamentos competentes del TSJCDMX. Todo lo anterior para solicitar se inicien las investigaciones administrativas y ministeriales.

5. En un régimen de guarda y custodia asignada a un solo progenitor indique de manera puntual cuales son todas las obligaciones que el progenitor custodio debe de llevar a cabo.
6. Un folio de acceso a la información pública, es considerado un documento público, al que cualquier ciudadano puede tener acceso, si el sujeto obligado revela datos personales del solicitante, como un juicio en que participa, estaría cometiendo alguna infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recordando que existe el boletín judicial y que este es el medio oficial para publicar expedientes y nombres.

Todo lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma considerar el antecedente de lo ocurrido en el recurso INFOCDMX/RR.DP.0073/2023, donde se indica que la unidad de transparencia debe de turnar la solicitud al departamento correspondiente, para agotar y hacer valer el procedimiento de búsqueda exhaustiva, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar qué tipo de información posee debe agotar primero esta instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se anexa el recurso INFOCDMX/RR.DP.0073/2023. El escrito antes mencionado también se anexa a la presente.

Por último, se debe considerar el principio de transparencia proactiva para emitir un pronunciamiento puntual, motivado y fundamentado de todas las preguntas realizadas en la presente solicitud. "(Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de enero, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, notificó al particular el Oficio **P/DUT/0459/2025**, de fecha veintinueve de enero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que se hizo la gestión atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

Tocante a sus arábigos 1 y 2 consistentes en "...Respetable titular de transparencia y acceso a la información por este medio le solicito que dirija la presente al Juez Trigesimo de lo Familiar de esta Ciudad de México el C. Hector Arteaga Montes, para que en su calidad de sujeto obligado emita un pronunciamiento puntual, motivado, fundamentado y en el orden en que se pregunta la información.

1. Según el manual de juzgados familiares para la Ciudad de México es el juez quien supervisa y coordina todas las actividades y actuaciones del juzgado donde es titular, sin contar licencias o incapacidades y estando en funciones cuál sería el escenario donde un juez no podría ser responsable de supervisar y coordinar las actividades de su juzgado.

2. El delegar actividades a otros servidores del juzgado lo exime de cumplir con su responsabilidad o más bien comparte esa responsabilidad..." (sic)

Respuesta. - Se informa que el planteamiento formulado por el peticionario se aparta de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como

la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, se considera que el planteamiento en mención, se aparta de lo que la ley define como información pública, de ahí que ésta Dirección Ejecutiva no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención al requerimiento que nos ocupa.

En este sentido, este segmento de su petición en especial, **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR QUE SE APARTAN DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE ESTA CASA DE JUSTICIA Y POR ENDE DE LAS ACTIVIDADES CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA. POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE DE ATENDER.**

ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE INFORMACION NO ES UN MEDIO PARA RECARAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR.

Únicamente, por lo que respecta a su segmento consistente en "... 3. Se realizaron diversas solicitudes de información pública para el TSJCDMX, estas fueron direccionadas a las secretarías, direcciones, subdirecciones o bien al departamento competente para responderlas, se preguntó si un secretario auxiliar podría fungir como secretarios de acuerdos, las respuesta fue NO, se preguntó cuáles eran las formalidades para que un secretario auxiliar pudiera ser secretario de acuerdos, lo anterior ya fue respondido, sobre esa respuesta se le pidió a la unidad de transparencia que buscará en todos los departamentos competentes, algún documento que acredite al sujeto obligado de la presente solicitud como secretario de acuerdos para el año 2009, la respuesta fue que no existía ningún documento que lo acredite como secretario de acuerdos. Por lo anterior se le pide que de manera puntual responda si jamás fue acreditado como secretario de acuerdos para firmar documentos oficiales en el año 2009, del juzgado al que estaba adscrito..." (sic)

Respuesta.- Dentro del ámbito de competencia y facultades de esta Dirección Ejecutiva, se precisa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos físicos y electrónicos, específicamente del expediente laboral del Ciudadano Héctor Arteaga Montes, no se advierte documento alguno que guarde relación con la información de su particular interés, es decir, que el servidor público que nos ocupa haya sido Secretario de Acuerdos, sino únicamente obra el dato de que fue Secretario Auxiliar de Acuerdos, motivo por el cual esta Dirección se encuentra en imposibilidad material para proporcionar el documento solicitado.

Robustece lo anterior, el **Criterio 07/17** emitido en los Criterios de Interpretación del Pleno; Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Secretaría de Acceso a la Información y la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, que a la letra señala lo siguiente.

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme**

la inexistencia de la información.” (sic)

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx>

Relativo a su numeral 4 consistente en “...4. En caso de que el numeral 3 sea falso y exista documentación que lo acredite como secretario de acuerdos para firmar documentos oficiales para el año 2009, indique todos los pormenores, indicando fechas, nombres y puestos de las personas que debieron de entregar el documento firmado y sellado a los departamentos competentes del TSJCDMX. Todo lo anterior para solicitar se inicien las investigaciones administrativas y ministeriales...” (sic)

Respuesta. - Se informa que el planteamiento formulado por el peticionario se aparta de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “información pública” como:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la “información pública” como:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, se considera que el planteamiento en mención, se aparta de lo que la ley define como información pública, de ahí que ésta Dirección Ejecutiva no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención al requerimiento que nos ocupa.

En este sentido, este segmento de su petición en especial, **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada**, puesto que no busca obtener propiamente información pública, **SINO UN PLANTEAMIENTO DEL CUAL NO SE DESPRENDE PETICIÓN ALGUNA QUE GUARDE RELACIÓN CON LAS FACULTADES CONFERIDAS QUE EMITA ESTA AUTORIDAD Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR. POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE DE ATENDER.**

Por lo que respecta a su planteamiento consistente en “...5. En un régimen de guarda y custodia asignada a un solo progenitor indique de manera puntual cuales son todas las obligaciones que el progenitor custodio debe de llevar a cabo...” (sic)

Respuesta. - Al respecto, en cuanto a su pretensión de que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre el régimen de guarda y custodia asignada a un solo progenitor respecto de un procedimiento jurisdiccional, así como la asesoría jurídica del tema de su interés, se hace de su conocimiento lo

“información pública” como:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la

Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

..." (sic)

Bajo este contexto, este H. Tribunal tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de **ASESORÍA JURÍDICA U ORIENTACIÓN PARA EL TEMA DE SU INTERÉS**, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por órganos jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.

En este sentido, la petición que usted realiza **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA ASIGNADA A UN SOLO PROGENITOR DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN MATERIA FAMILIAR. POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE DE ATENDER.**

Relativo a sus planteamientos consistentes en "...6. Un folio de acceso a la información pública, es considerado un documento público, al que cualquier ciudadano puede tener acceso, si el sujeto obligado revela datos personales del solicitante, como un juicio en que participa, estaría cometiendo alguna infracción a la La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recordando que existe el boletín judicial y que este es el medio oficial para publicar expedientes y nombres...", "...Todo lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", "...De igual forma considerar el antecedente de lo ocurrido en el recurso INFOCDMX/RR.DP.0073/2023, donde se indica que la unidad de transparencia debe de turnar la solicitud al departamento correspondiente, para agotar y hacer valer el procedimiento de búsqueda exhaustiva, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar qué tipo de información posee debe agotar primero está instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se anexa el recurso INFOCDMX/RR.DP.0073/2023. El escrito antes mencionado también se anexa a la presente..." y "...Por último se debe considerar el principio de transparencia proactiva para emitir un pronunciamiento puntual, motivado y fundamentado de todos las preguntas realizadas en la presente solicitud..." (sic)

Respuesta.- Por último, respecto de éstos planteamientos, se informa que sus segmentos no constituyen una solicitud de Acceso a la Información, dado que no está requiriendo información, por tal motivo, no se puede dar atención a los mismos.

..." (sic)

No obstante lo anterior, se agrega a la presente respuesta en formato electrónico PDF, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Por este conducto vengo a interponer en tiempo y forma mi recurso de revisión, para que el organismo garante analice y en su momento determine la modificación de la respuesta. los agravios por los cuales solicito la revisión son los siguientes:

1.- No se le turno la solicitud al sujeto obligado, se le pidió a la unidad de transparencia que turnara el folio 090164125000010 al C. Héctor Arteaga Montes Juez Trigésimo de lo Familiar de esta Ciudad de México.

2.- No se emitió pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, el cual se pidió que fuera puntual, motivado, fundamentado y en orden para cada una de las preguntas.

En diversas solicitudes anteriores se resolvió modificar la respuesta ya que la unidad de transparencia jamás turno la solicitud al sujeto obligado descrito en la solicitud, se consideró también que el sujeto obligado estaba en la capacidad de emitir un pronunciamiento como parte de un ejercicio proactivo de las obligaciones de transparencia.” [Sic.]

IV. Turno. El cuatro de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0309/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el Oficio P/DUT/0746/2025, de fecha diecisiete de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del cual hace referencia a información complementaria, no obstante, los términos de la misma consisten en reiterar y defender la respuesta primigenia, conforme a lo siguiente:

[...]

A través del presente oficio y en concordancia con la respuesta primigenia, se le informa que esta Unidad de Transparencia al hacer un análisis integral de su texto, concluye que el mismo, no puede ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, en vista de que, su requerimiento, no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos al artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en segundo término, de su sentido interrogativo se desprende que usted no busca obtener, en esencia, algún dato que se estime como información pública, **SINO PRETENDE CONSEGUIR UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN RELACIÓN AL TEMA TOTAL DE SU INTERÉS, ESTO ES,**

UNA EXPLICACIÓN, ORIENTACIÓN O ASESORÍA VINCULADA A UNA ACTIVIDAD PRINCIPAL QUE DESEMPEÑA UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LO QUE NO DEVIENE, EN SENTIDO Estricto, PARA QUE SEA RESPONDIDO POR UN JUZGADOR EN PARTICULAR, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD CONTEMPLA SITUACIONES HIPOTÉTICAS QUE NO CORRESPONDEN A UN EXPEDIENTE JURISDICCIONAL EN PARTICULAR, BAJO ESE CONTEXTO SU REQUERIMIENTO NO ENCUADRA EN UNA SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por lo anterior, se le informa que las facultades de un Juez son las siguientes:

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

"Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros." (sic)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

"Artículo 79. Cada uno de los Juzgados o Tribunales Laborales a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:

[...]

Ahora bien, es importante hacer referencia que el propio Manual señala que las funciones referidas deben ser conforme a las legislaciones, entre ellas, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas para la Ciudad de México, mismas que contemplan las maneras en que una autoridad jurisdiccional cumple con las funciones encomendadas en el Manual.

Bajo ese contexto, se hace la aclaración de que un juez no puede atender una solicitud que tiene como finalidad obtener un pronunciamiento por parte de este sobre una situación hipotética, ni mucho menos, sino se trata de un expediente jurisdiccional que conozca éste, ya que no está dentro de sus atribuciones, toda vez que, si requiere un pronunciamiento por parte del juez inherente a documentos que se encuentren en un expediente, esta no es la vía correcta, tendría que hacerlo a través de una vía jurisdiccional mediante una promoción inherente al expediente judicial donde el particular sea parte, conforme al artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que establece:

"Artículo 1.- Sólo puede **iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.** Podrán promover los interesados, por sí o por sus

representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales." (sic)

Por lo anterior y con el fin de garantizar su Derecho de Acceso a la Información, se le recomienda que asista a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** con objeto de que conozca de su solicitud. Lo anterior, fundamentado en el **artículo 3, Fracción XI, 43 fracción** de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a la letra disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Dependencias. Las Secretarías y la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**" (sic)

"Artículo 43. A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las **funciones de orientación, asistencia**, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

...

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica." (sic)

Aunado a lo anterior, también son aplicables los artículos **12, 19 fracción II y 21** de la **LEY DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, preceptos que a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento

...

ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:

II. Prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de manera gratuita y en los términos establecidos en el presente ordenamiento y su reglamento;

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252

y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero y, el recurso fue interpuesto el cuatro de febrero, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona realizó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Según el manual de juzgados familiares para la Ciudad de México es el juez quien supervisa y coordina todas las actividades y actuaciones del juzgado donde es titular, sin contar licencias o incapacidades y estando en funciones cuál sería el escenario donde un juez no podría ser responsable de supervisar y coordinar las actividades de su juzgado.
2. El delegar actividades a otros servidores del juzgado lo exime de cumplir con su responsabilidad o más bien comparte esa responsabilidad.
3. Se realizaron diversas solicitudes de información pública para el TSJCDMX, estas fueron direccionadas a las secretarías, direcciones, subdirecciones o bien al departamento competente para responderlas, se preguntó si un secretario auxiliar podría fungir como secretarios de acuerdos, las respuesta fue NO, se preguntó cuáles eran las formalidades para que un secretario auxiliar pudiera ser

secretario de acuerdos, lo anterior ya fue respondido, sobre esa respuesta se le pidió a la unidad de transparencia que buscará en todos los departamentos competentes, algún documento que acredita al sujeto obligado de la presente solicitud como secretario de acuerdos para el año 2009, la respuesta fue que no existía ningún documento que lo acredite como secretario de acuerdos. Por lo anterior se le pide que de manera puntual responda si jamás fue acreditado como secretario de acuerdos para firmar documentos oficiales en el año 2009, del juzgado al que estaba adscrito.

4. En caso de que el numeral 3 sea falso y exista documentación que lo acredite como secretario de acuerdos para firmar documentos oficiales para el año 2009, indique todos los pormenores, indicando fechas, nombres y puestos de las personas que debieron de entregar el documento firmado y sellado a los departamentos competentes del TSJCDMX. Todo lo anterior para solicitar se inicien las investigaciones administrativas y ministeriales

.

5. En un régimen de guarda y custodia asignada a un solo progenitor indique de manera puntual cuales son todas las obligaciones que el progenitor custodio debe de llevar a cabo.

6. Un folio de acceso a la información pública, es considerado un documento público, al que cualquier ciudadano puede tener acceso, si el sujeto obligado revela datos personales del solicitante, como un juicio en que participa, estaría cometiendo alguna infracción a la La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recordando que existe el boletín judicial y que este es el medio oficial para publicar expedientes y nombres.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, conforme a lo siguiente:

Respecto a los **numerales 1 y 2**, informó que los planteamientos en mención, se partan de lo que la ley define como información pública, de ahí que no cuenta con elementos que de acuerdo a la facultades conferidas, pueda dar atención a los requerimientos.

Asimismo, preciso que con dichos requerimientos no buscan obtener propinamente información pública, si no un pronunciamiento que emita esa autoridad, y que implica adoptar o externar una apreciación subjetiva.

En cuanto a lo solicitado en los **numerales 3 y 4**, informó que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los registro, archivos físicos y electrónicos, específicamente del expediente laboral del Ciudadano Héctor Arteaga Montes, no se encontró que el servidor público haya sido Secretario de Acuerdos, sino Secretario Auxiliar de Acuerdos.

Respecto del requerimiento identificado con el **numeral 5**, señaló que es H. Tribunal tiene como objeto administrar e impartir justicia, sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de asesoría jurídica u orientación para el tema de su interés, entendida ésta como como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas.

Asimismo, preciso que la petición realizada no busca obtener propinamente información pública, sino un pronunciamiento sobre el regimen de guarda y custodia asignada a un solo progenitor derivado de un procedimiento jurisdiccional en materia familiar.

Finalmente, respecto al planteamiento referido en el **numeral 6**, manifestó que no se advierte que el mismo constituya una solicitud de acceso a la información, pues no está requiriendo información.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, pues señala su interés por que la solicitud se turne al Juzgado Trigésimo de lo Familiar.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la cual de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

Objetivo

Dirigir la administración del capital humano del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México mediante la observancia estricta de la norma y por medio de la implementación de procesos y/o herramientas que permitan una adecuada Administración del Personal, de la Política Salarial y de las Relaciones Laborales, todo ello a fin de lograr el desarrollo humano y laboral del personal.

Funciones

1. Administrar el capital humano de la Institución conforme a la normatividad vigente.
2. Proponer las directrices al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de la política salarial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3. Cuidar que las relaciones laborales se apliquen en apego a la normativa.
4. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la actualización de las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución.
5. Diseñar y proponer a la Oficialía Mayor, para la autorización por parte del Pleno del Consejo, las políticas y normas que regulen la selección, nombramientos, remuneraciones, prestaciones

y desarrollo de las personas servidoras públicas adscritas al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

6. Coordinar la elaboración y actualización de los tabuladores y catálogos de Perfiles de Puestos conforme a la política salarial autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

7. Coordinar la elaboración de las nóminas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para el pago de salarios y prestaciones, así como su comprobación.

8. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las actualizaciones necesarias a las normas que regulan las relaciones laborales, así como a los reglamentos de las comisiones mixtas; vigilando su cumplimiento.

9. Vigilar la aplicación de los procedimientos para la integración, resguardo, digitalización, actualización y control de los expedientes.

10. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los sistemas y procedimientos para el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas civiles a personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

11. Verificar que las plantillas de personal reflejen la situación real de cada área.

12. Dirigir los servicios de atención médica preventiva para el personal.

13. Establecer los procesos de diagnóstico y evaluación del servicio, mediante la implementación de indicadores para sustentar los planes y programas de desarrollo del área, así como los presupuestos correspondientes.

14. Establecer el control y registro de los pagos realizados por tiempo extraordinario y compensaciones por servicios eventuales.

15. Coordinar la atención a solicitudes de información y documentos de personal, requeridos por diversas autoridades tanto internas como externas, observando en todo momento la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...]

En este sentido, se concluye que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México realizó la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente para conocer de la información, asimismo, del análisis a la respuesta proporcionada se advierte que se pronunció respecto de cada uno de los puntos plasmados en la solicitud, pronunciamiento que realizó de manera fundada y motivada.

En ese sentido, este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas competentes emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual hizo del conocimiento a particular la información que fue solicitada, en tal virtud, la **inconformidad hecha valer** se estima **infundada**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.